

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1032.

Artículo de oficio.

Núm. 552.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«El general Primo de Rivera ha desalojado de sus posiciones al grueso de la facción reunida en Allo de Castillo y Avellano.

Nuestras tropas han tomado á Allo debiéndose en gran parte la victoria al temor que ha causado en las filas carlistas los certeros disparos de la artillería, la mayor parte de las granadas que lanzaba aquella se han visto reventar en medio de las facciones causando grandes bajas. Este hecho de armas ha tenido lugar el día 27.

En cuanto á los dos combates librados con fortuna en las inmediaciones de Berga han salido victoriosas nuestras tropas quedando destrozadas las enemigas. El Gobernador de Lérida participa que desde la noche del 28 se han presentado en aquella Capital algunos individuos de las facciones destrozadas en las cercanías de Berga. Aseguran estos añade, que el golpe recibido por las facciones es tal que no lograrán en mucho tiempo reunirse, que muchos pueblos de aquella provincia están llenos de fugitivos que los carlistas han tenido pérdidas numerosas entre otras la del cabecilla Camps á quien una bala de cañón le ha llevado una pierna.

En el Plá de Caserras ha sido completamente destruida la caballería carlista. Caserras ha quedado arrasado.

Las facciones eran las de Saballs, Tristany y Miret hallándose entre ellas según dicen los presentados, D. Alfonso y D. Blanca. El brigadier Cañas logró entrar en Berga con convoy que llevaba á aquella Ciudad. Estos encuentros en el Norte y Cataluña tan favorables á nuestras armas revelan el decaimiento del carlismo que si por un momento apareció amenazador y aun es osado é implacable no podrá ser un obstáculo para el porvenir de la libertad ni para la vida de la República.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de

esta provincia. Palma 30 setiembre de 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 553.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas islas me remite con fecha de ayer el siguiente

REGLAMENTO
PARA LA REQUISICION DE CABALLOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reglamento que se cita.

Artículo 1.º La requisición de caballos tendrá lugar en todas las provincias de la Nación.

Art. 2.º Quedando encargados los capitanes generales de la requisición de caballos por el decreto inserto en la Gaceta de ayer, se pondrá de acuerdo con los respectivos gobernadores civiles y harán se comuniquen por medio de los Boletines oficiales para que todos los Ayuntamientos formen inmediatamente relaciones de los vecinos de los mismos que tienen caballos, con espresion del número que cada uno posea, y de los que, por no reunir la edad ó alzada necesaria y por acreditada inutilidad no estén en el caso de ser requisados. Estas relaciones se esponearán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres días, para que los vecinos de los mismos, se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes las darán á los gefes encargados de la requisición, las copias que se necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3.º Las comisiones de requisición se compondrán del gefe y oficiales de Caballería que á juicio del gefe de la citada arma considere necesarios; de un individuo de la Diputación provincial, un comisario de guerra que nombrará el intendente de cada distrito, un individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo que se requiese, y dos profesores veterinarios, uno nombrado por el citado gefe de Caballería y otro por la Diputación provincial. Esta comisión llevará un registro

en que se sentarán diariamente cuantas operaciones se practiquen, anotando y enumerando en él los caballos requisados con espresion de la reseña, valor segun tasacion, día en que ha sido requisado, pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la comisión, quedando el registro á cargo del comisario de guerra, á quien despues de concluida esta, lo entregará al gefe económico, para los efectos que convenga. Sin perjuicio del citado registro, el gefe de Caballería llevará otro por sí para dar las noticias que le exijan.

Art. 4.º Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo, vegigas enguilotadas, coga incurable, vértigos y lamparones.

Art. 5.º Las dudas que se susciten sobre exención, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las comisiones que establece el art. 2.º y en el caso de convenirse las partes será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento unido á la espresa comisión, y el capitan general ó comandante general en su efecto.

Art. 6.º Los caballos requisados que tengan destino al servicio, serán conducidos á los puntos que designe el gefe de la Caballería á cuyo fin los capitanes generales de distrito ó los comandantes generales de provincia, así como las demás autoridades civiles, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de aquel ganado, cuantos auxilios necesiten y en particular la escolta que fuere precisa para que dichos caballos llegasen con seguridad á sus destinos, valiéndose para ello de cualquier tropa de que pueda disponer, ya sea del Ejército, Guardia civil, Carabineros, Cuerpos francos ó Voluntarios de la República; y si no hubiese suficiente número de soldados de Caballería desmontados para cuidar el ganado requisado, interin llegue á los puntos de sus destinos, las Diputaciones provinciales, proporcionarán á los oficiales comisionados paisanos á jornal pagados de los fondos que aquellas corporaciones designe.

Art. 7.º Los caballos requisados tendrán entrada en la Caballería del Ejército y serán suministrados por el oficial comisionado en la requisición con cargo al Cuerpo de que es-

te dependa, desde el mismo día en que sean admitidos, y en el que se le reclamarán dichas raciones y la gratificación de entretenimiento que les corresponda.

Art. 8.º Los recibos en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del citado decreto deberán ceder las comisiones á los dueños de los caballos que se requisen con arreglo al formulario n.º 1.º

Madrid 20 de setiembre de 1873.—Es copia.—El coronel gefe de Estado Mayor.—P. O.—El coronel graduado teniente coronel segundo jefe, Ramon Nobor.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial encargando á los señores alcaldes le den en todas sus partes el mas exacto cumplimiento.

Palma 4.º octubre 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 554.

LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

(CONCLUSION.)

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA DE LAS CAUSAS POR LOS DELITOS QUE SE EXPRESAN EN EL ART. 2.º DE ESTA LEY.

CAPITULO PRIMERO.

Sección primera.

Art. 43. El procedimiento de las causas que forma la jurisdicción ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.º de esta ley será el que expresan los artículos siguientes.

Sección segunda.

Art. 44. El juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subservisión del orden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó mas jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó mas distritos judiciales, los Jueces repectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al art. 38 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un juez reclamare el conocimiento de la causa teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia, por medio de la exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jefes pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederán sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva y valiéndose del escribano que sea mas de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligado á comparecer para este efecto ante el juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirla impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legitimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el jefe de la Nacion y

las autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 59. Si en la causa se pidiese la imposicion de algunas de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieran hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso, los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las pre-

cauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniese ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncia la prueba. y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes del consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosies en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el juez por concluida la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas los testigos que las tuviesen y demás defectos convenientes. No se admitirán mas testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse más de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo ó descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública con asistencia del promotor fiscal. Tambien podrán asistir al procesado ó su procurador y letrado si le convinieren.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente no mediando razones justas que lo impida, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad; pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el juez exhortante seguirá sin ellos

el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deben ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribania para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el artículo 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrarseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hiciere, en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos

trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposición y apelación subsidiaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelación sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su petición en la segunda instancia, pueda recaer decisión sobre ella.

Sección tercera.

De la segunda instancia.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilación al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instrucción por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de procurador y abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. También podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar echos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para delegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el artículo 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro Ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiese solicitado.

El Ministro Ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 días.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro Ponente, ó dándose comisión al Juez infe-

rior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conforme las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día más próximo posible, con citación de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y después los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes su defensor údicamente usará de la palabra antes que el fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponde no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusión de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilación, con certificación de ella, al Juez inferior para su ejecución y cumplimiento, sin perjuicio de la tasación de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada se devolverá la causa al Juez inferior con la certificación correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo día.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario, según la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicaciones del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el día sobre el procedimiento en las causas que se forman por la jurisdicción ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitución; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, según lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimientos en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casación en materia criminal; se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitación en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza

los casos de guerra extranjera ni de guerra civil formalmente declarada.

Madrid 23 de abril de 1873.»

Y he dispuesto su publicación para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 25 setiembre 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 555.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales de 1873 á 1874.

—Luego de constituida esta Comisión permanente y deseosa de cumplir los cometidos que se le confieren por el art. 83 de la ley orgánica provincial, se ha enterado del estado que guarda la situación económica de esta provincia y ha visto que algunas municipalidades, sin embargo de las escitaciones que oficial y particularmente les tiene dirigidas la anterior Comisión, aparecen en descubierto del primer trimestre de la cuota provincial vigente.

Por consecuencia de semejante retraso se hallan desatendidas muchas de las obligaciones consignadas en el presupuesto de esta Excelentísima Diputación, lo cual como es consiguiente viene á redundar no sólo en perjuicio de los intereses encomendados á este cuerpo sino en el de los particulares á quienes se les adeudan cantidades de consideración por los viveres, utensilios y combustibles suministrados á los asilos del ramo de Beneficencia y por otros diferentes servicios de reconocido interés para la provincia.

Fundada en las precedentes consideraciones, ha acordado esta Comisión permanente dirigirse á los Ayuntamientos morosos, recomendándoles eficazmente no perdonen medio alguno para regularizar su administración económica y que dicten desde luego las medidas oportunas á fin de que para antes del día 15 del actual, sin falta, se satisfaga en la Caja de este cuerpo el importe del primer trimestre de la cuota provincial vigente de 1783 á 1874; pues de este modo á la vez que dichos Ayuntamientos cumplirán uno de sus más importantes deberes se evitarán los disgustos y vejámenes que llevan consigo las medidas coercitivas de apremio marcadas por instrucción.

Palma 4.º de octubre de 1873.—El V. P. de la C. P., Joaquin Quetglas.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 556.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid de 19 del actual se halla inserto un Decreto que con la exposición que lo precede, dicen así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION

La ley de 18 de junio de 1870 introdujo en nuestro Enjuiciamiento los re-

curso de casación en materia criminal; y al aceptar este progreso científico, estableció una sustanciación especial para estos recursos, encomendando á la Sala segunda del Tribunal Supremo la resolución previa sobre su admisión é inadmisión, y reservando á la Sala tercera el conocimiento y fallo definitivo de los recursos admitidos.

En armonía con esta distribución de funciones, la ley sobre organización del poder judicial, que se publicó en 15 de setiembre del mismo año, creó en el Tribunal Supremo por su art. 63 dos Salas de lo criminal, una que se denominaría segunda de admisión, y otra tercera de casación criminal.

Más tarde la ley de Enjuiciamiento criminal introdujo en este sistema una profunda y radical alteración, encomendando á una sola Sala el conocimiento íntegro de los recursos de casación en los juicios criminales desde el acto de su interposición hasta su resolución en el fondo y de una manera definitiva.

Después de esto parecía, y era en efecto de evidente y apremiante necesidad, la supresión de la Sala que existe en el Tribunal Supremo con la denominación de Sala segunda de admisión; y así lo hubiera hecho el Gobierno que sancionó y promulgó la ley de Enjuiciamiento criminal por decreto de 22 de diciembre de 1872, si por un respeto exagerado á lo que pudiera creerse un derecho adquirido no hubiese dejado á las partes interesadas en los procesos incoados en fecha anterior la libertad de optar entre el antiguo y el nuevo procedimiento; como si no fuera un principio elemental y un dogma en derecho que las leyes de procedimientos tienen siempre efecto retroactivo. Las alteraciones en la sustanciación de los juicios, lejos de vulnerar ni atacar ningún derecho, son un verdadero progreso en la forma de enjuiciar, tan favorable al interés particular como puede serlo á los intereses de la justicia; porque no sería posible que hecha una reforma más ó menos radical en la organización de los Tribunales de un país, el Estado hubiera de sostener á la vez los Tribunales de la nueva organización y los de la antigua para que los interesados en los conflictos jurídicos de fecha anterior á la reforma eligieran á su capricho el procedimiento que mejor les pareciera.

No sería, sin embargo, hoy prudente derogar el decreto de 22 de diciembre de 1872 en lo que se refiere á la sustanciación de los procesos antiguos en primera y segunda instancia, porque esto podría producir graves complicaciones; pero no ofrece ni puede ofrecer el menor inconveniente su derogación en todo lo que se refiere al recurso extraordinario de casación, puesto que bajo ningún aspecto la refundición de esta jurisdicción especial en una Sala del Tribunal Supremo, que antes se ejercía por dos, ha de resultar jamás en daño de ningún interés legítimo y que sea digno de respeto.

Fundado el ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 16 de setiembre de 1873.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis del Río.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, decreta:

Artículo 1.º Las cuatro Salas de justicia de que actualmente se compone el Tribunal Supremo quedan reducidas á tres, que tendrán la numeración y denominación siguientes:

Primera, Sala de lo civil.

Segunda, Sala de lo criminal.

Tercera, Sala de recursos contra la Administración.

Art. 2.º Forman la dotación de las Salas de Justicia todos los Magistrados que actualmente sirven en el Tribunal Supremo.

Art. 3.º Las Salas primera y segunda se compondrán cada una de un Presidente de Sala y de nueve Magistrados. La Sala tercera se compondrá de un Presidente de Sala y de diez Magistrados.

Art. 4.º Los Auxiliares de la antigua Sala segunda quedarán al servicio de la de lo criminal con el mismo carácter y desempeñando las funciones propias de su cargo.

Art. 5.º Las Salas de lo civil y la de recursos contra la Administración conocerán de los asuntos que son actualmente de su respectiva competencia. La Sala de lo criminal conocerá de los que hasta ahora han sido de la competencia de las antiguas segunda y tercera, ateniéndose en cuanto á la interposición, admisión, sustanciación y fallo de los recursos de casación á lo establecido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid diez y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis del Río.

Y de orden del Excmo. é Illmo. Señor presidente de esta Audiencia se publica dicho Decreto en el Boletín oficial de esta Provincia.

Palma 23 setiembre de 1873.—Miguel Isó.

Núm. 557.

D. Gabriel Ferragut y Comes, escribano de Cámara habilitado de la Audiencia de Palma.

Certifico: que en la sesión celebrada por la Sala de Justicia de esta Audiencia en el día de ayer para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento criminal, se dió cuenta del alarde general de causas y resultó que solo se halla en estado de someterse al Jurado en el trimestre próximo la instruida en el Juzgado de primera instancia de Manacor contra los consortes Pedro Vicente Mora y Ramis y Antonia Mesquida y Nebot sobre la muerte violenta causada á su padre y suegro respectivo Antonio Mesquida y Nicolau. En su vista acordó la Sala que el Tribunal del Jurado se constituya en la mencionada villa de Manacor el día seis de octubre próximo á las diez de su mañana. Y procediendo luego al sorteo prevenido en el artículo setecientos tres de la citada ley, fueron designados para constituir el indicado Tribunal los jurados que á continuación se espresan:

Artá.

D. Miguel Morey y Sureda.
» Jaime Nicolau y Vaquer.

Campos.

- D. Lorenzo Obrador y Ballester.
» Bartolomé Mesquida y Mesquida.
» Rafael Cerdá y Cafaro.
» Pedro Vives y Riera.
» Juan Mesquida y Oliver.
» Damian Bennaser y Oliver.
» Juan Oliver y Azopardi.

Capdepera.

- D. Antonio Vaquer y Esteva.
» Francisco Amengual y Martinez.
» Juan Melis y Ferrer.

Felanitx.

- D. Miguel Carrió y Obrador.
» Tomas Bordoy y Vidal.
» Francisco Burdils y Mulet.
» Gabriel Maimó y Carrió.
» Jaime Obrador y Ramon.
» Damian Vidal y Salvá.
» Nicolás Ramon y Soler.
» Miguel Carrió y Barceló.
» Antonio Bennaser y Vaquer.
» Antonio Artigues y Cabanellas.
» Bernardo Rosselló y Obrador.

Manacor.

- D. Bartolomé Bosch.
» Antonio Llull y Ribot.
» Juan Rosselló y Mesquida.
» Sebastian Rosselló y Nadal.
» Juan Fiol.
» Pedro Juan Santandreu.
» José Aguiló y Picó.
» Miguel Fuster y Cortés.
» Luis Ladaria.
» José Mir.
» Lorenzo Riera y Caldenty.

Montuiri.

- D. Pedro José Gallard y Manera.
» Jaime Buñola y Mascaró.
» Gabriel Mateu y Pocovi.

Petra.

- D. Miguel Ribot y Llobera.
» Antonio Fornés y Riutord.

Porreras.

- D. Bartolomé Ferrando y Mora.
» Miguel Mulet y Escarrer.
» José Mora y Barceló.
» Salvador Soler y Vent.

Santañy.

- D. Guillermo Rigó y Riera.

Son Servera.

- D. Pedro Nebot y Bordoy.
» Juan Lliteras y Terrasa.
» Miguel Brunet y Vives.
» Antonio Lliteras y Ginard.

Los jurados de que se ha hecho mención, deberán presentarse en Manacor el día seis de octubre próximo á las diez de su mañana según queda referido, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del artículo trescientos ochenta y tres del Código penal, y la sección de señores magistrados se constituirá en dicha villa el día tres del mismo mes con el fin de celebrar el juicio previo que prescriben los artículos setecientos diez y seis al setecientos veinte y tres de la ley de Enjuiciamiento criminal y en conformidad á lo resuelto por el Ministerio de Gracia y Justicia en la orden de veinte y nueve de marzo último. Y en cumplimiento de lo mandado por la Sala de Justicia de esta Audiencia en la sesión de que se ha hecho mérito, libro la presente para que se anuncie por medio del Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo

setecientos ocho de la citada ley, y la firmo en Palma á diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º—El presidente de la Sala de Justicia, Vicente de Sangenis.—Gabriel Ferragut.

Núm. 558.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Trujillo y Celani fallecido ab-intestato en esta ciudad dia veinte y seis de julio último, para que en el término de treinta días comparezcan á este Juzgado á deducirlo, y no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar; pues así queda mandado con proveido del día de ayer recaído á instancia de D.ª Maria Dolores Trujillo y otros en el espediente ab-intestato de dicho Trujillo y Celani.

Palma veinte setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 559.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Mariana Coll y Bibiloni fallecida ab-intestato en la villa de Santa Eugenia el día dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, para que en el término de veinte días comparezcan á este Juzgado á deducirlo, pues que no haciendolo así les pasará el perjuicio que haya lugar, así lo tengo acordado con auto del día de ayer en los de ab-intestato de dicha Coll.

Palma diez y ocho setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 560.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho ha heredar á Antonio Isern y Campins, fallecido en esta capital en dos de mayo último, para que dentro del término de veinte días, comparezcan ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito á ejecutarlo en los autos de ab-intestato del referido finado, promovidos por su viuda Josefa Riera: pues de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 561.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto y á instancia de Catalina Castañer y Colom vecina de la villa de Sóller se saca á pública subasta, por término de veinte días, una finca embargada á José Oliver y Noguera del mismo vecindario, en los autos

juicio ordinario, antes preparacion de demanda y en el dia ejecución de sentencia, promovidos por la propia Castañer y en su nombre el procurador don Miguel Seguí, ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra el indicado Oliver que se halla representado por el procurador D. Rafael Ramis sobre pago de cuatrocientas cuarenta y siete libras once sueldos, tres dineros á que ascienden el capital é intereses á cuyo pago fué condenado el demandado en la sentencia definitiva recaída en los espresados autos con fecha veinte y siete de enero del corriente año con los nuevos intereses devengados desde el veinte y uno de marzo siguiente al fuero del cuatro por ciento anual y las costas causadas desde la misma fecha y que se causaren hasta la efectiva solución para con su producto cubrir el capital intereses y costas de que se acaba de hacer mérito.

Dicha finca consiste en un huerto naranjal regadio, está situada en el término municipal de la mencionada villa es conocida por Can Sera Moliné linda por el Norte con torrente llamado de Forn Lutx, por el Sur con huerto de los herederos de Guillermo Deyá por el Este con otro de Isabel Maria Ballester y por el Oeste con otro de Miguel Mayol (alias) Porret y ha sido justipreciada en dos mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que para el remate queda señalado el día veinte y uno de octubre próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelta inmediatamente si lo contrario sucediere, y que serán de su cargo los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 562.

En virtud del presente segundo edicto se cita llama y emplaza á Manuel Lázaro y Morro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días á contar desde el siguiente al en que sea insertado este en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda, á fin de prestar cierta declaración jurada bajo apercibimiento de que en su defecto se le tendrá por confeso en el contenido de la posición formulada por parte de Jaime Martorell, pues que así lo tengo acordado en providencia dada en el día ayer en los autos ejecutivos que siguen este contra Francisco Lázaro y otros.

Palma veinte y tres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.